



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 186-2021-MINEM/CM

Lima, 17 de mayo de 2021

EXPEDIENTE : Resolución de fecha 11 de marzo de 2020

MATERIA : Recurso de Revisión

PROCEDENCIA : Dirección General de Formalización Minera

ADMINISTRADO : Francisco José Nicolini Iglesias

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Escrito N° 3017055, de fecha 30 de enero de 2020, Francisco José Nicolini Iglesias formula oposición contra la inscripción en el Registro Integral de Formalización Minera (REINFO) de Antonia Pelagia Espino Aguilar en el derecho minero "RAPI CUATRO", con código 01-01701-03, ubicado en el distrito de Anco, provincia de Lamar, departamento de Ayacucho.
2. Mediante Informe N° 158-2020-MINEM/DGFM-REINFO, de fecha 11 de marzo de 2020, de la Dirección General de Formalización Minera (DGFM), se señala que Francisco José Nicolini Iglesias mediante Escrito N° 3017055 formula oposición a la inscripción en el REINFO de Antonia Pelagia Espino Aguilar. Asimismo, se precisa que el Decreto Supremo N° 001-2020-EM establece disposiciones reglamentarias para el acceso y permanencia en el REINFO, el cual, a través de su artículo 6, establece un procedimiento de oposición a las inscripciones efectuadas en el referido registro en el marco de la Ley N° 31007.
3. El Informe N° 158-2020-MINEM/DGFM-REINFO señala, entre otros, que del análisis del Escrito N° 3017055 se aprecia que el mismo no cumple con los presupuestos que configuran el procedimiento de oposición establecido en los numerales 6.1 y 6.2 del artículo 6 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, de manera que no se acredita la infracción de los literales b) o c) del artículo 3 de la norma en mención respecto a la inscripción en el REINFO de Antonia Pelagia Espino Aguilar. Asimismo, señala que, al amparo del numeral 6.4 del artículo 6 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, corresponde rechazar la oposición presentada por Francisco José Nicolini Iglesias respecto a la inscripción en el REINFO del derecho minero "RAPI CUATRO".
4. El Informe N° 158-2020-MINEM/DGFM-REINFO señala que teniendo en cuenta que en la oposición presentada se ha señalado que Antonia Pelagia Espino Aguilar no vendría realizando actividad minera dentro de la concesión minera "RAPI CUATRO", vulnerando así el numeral 7.3 del artículo 7 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM que establece como una consecuencia de estar en el REINFO desarrollar actividad minera respetando los compromisos asumidos y los requisitos por los cuales fueron inscritos en el registro, se debe derivar la documentación presentada a la Dirección Regional de Energía y Minas de Ayacucho (DREM Ayacucho) a fin de que, conforme a sus competencias, proceda a la fiscalización de la minera en vías de formalización y, de



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 186-2021-MINEM/CM

corresponder, actuar según lo establecido en el numeral 8.3 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM.

- 
- 
- 
5. Mediante resolución de fecha 11 de marzo de 2020, la DGFM resuelve rechazar la oposición presentada por Francisco José Nicolini Iglesias contra Antonia Pelagia Espino Aguilar respecto a la inscripción en el REINFO del derecho minero "RAPI CUATRO" por incumplimiento de lo establecido en el numeral 6.1 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM.
 6. Mediante Escrito N° 3040915 de fecha 29 de mayo de 2020, Francisco José Nicolini Iglesias interpone recurso de revisión contra la resolución de fecha 11 de marzo de 2020 de la DGFM.
 7. Por Auto Directoral N° 043-2020-MINEM/DGFM, de fecha 10 de agosto de 2020, la DGFM resuelve conceder el recurso señalado en el considerando anterior y eleva los autos al Consejo de Minería. Dicho recurso fue remitido con Memo N° 815-2020-MINEM/DGFM, de fecha 31 de agosto de 2020.
 8. Mediante Escrito N° 3142628, de fecha 03 de mayo de 2021, el recurrente adjunta información complementaria a su recurso de revisión.

II. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la resolución que rechaza la oposición formulada por Francisco José Nicolini Iglesias se emitió conforme a lo establecido en la ley.

III. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

El recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

- 
9. Es titular de la concesión minera "RAPI CUATRO", que tiene calificación como Pequeño Productor Minero y se encuentra inscrito en el REINFO. Asimismo, señala que la DGFM no debió permitir que personas ajenas al desarrollo de actividades mineras desfavorezcan sus derechos adquiridos ya que viene cumpliendo con sus obligaciones mineras como el pago de Derecho de Vigencia.
 10. Es falso que Antonia Pelagia Espino Aguilar esté realizando actividades mineras en la concesión minera "RAPI CUATRO", por lo que ese hecho constituye causal de exclusión conforme al numeral 13.1 del artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM.
 11. La DGFM, al rechazar su oposición basándose sola y exclusivamente en una norma legal, no ha realizado un estudio previo de autos, interpretación sistemática de las normas e ignoró analizar el hecho que no suscribirá contrato de cesión o explotación con Antonia Pelagia Espino Aguilar, por lo que dicha persona nunca culminará el proceso de formalización minera.
 12. Si bien la DGFM se ha basado en los numerales 6.1 y 6.2 del artículo 6 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, dicho análisis adolece de inexactitudes ya



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 186-2021-MINEM/CM

que olvida que conforme a los artículos 9 y 10 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, el titular del derecho minero tiene derechos consagrados por la norma minera como el derecho de exploración y explotación de los recursos minerales concedidos y la suma de sus atributos.

- M
13. Es evidente que la DGFM ha realizado una escasa interpretación sistemática de las normas y ello se evidencia en el desconocimiento del precedente administrativo de observancia obligatoria emitido por el Consejo de Minería mediante Resolución N° 503-2019-MINEM/CM, caso parecido al que nos ocupa ya que dicha instancia reconoce que deben primar los derechos del titular minero sobre las pretensiones del sujeto a formalizar.
- CA
14. Adjunta copia de un informe geológico de su proyecto minero "RAPI CUATRO"; copia del contrato de autorización para uso de terreno superficial con fines mineros de la concesión minera "RAPI CUATRO" suscrito con la Comunidad de Anyay y una Alerta de Seguimiento de la Ventanilla Única del Ministerio de Energía y Minas del IGAFOM, en el que se advierte que pasó de un nivel correctivo a preventivo.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

- SA
15. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente al Principio de Legalidad, que señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
16. El numeral 1.1 del artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.
17. El numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aplicable supletoriamente al procedimiento minero, que señala que son requisitos de validez de los actos administrativos, entre otros, la motivación, precisando que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
18. El numeral 13.1 del artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM que establece que, entre otras, es causal de exclusión del REINFO no encontrarse desarrollando actividad minera. Asimismo, establece que la exclusión del minero informal del REINFO procede luego de efectuado el procedimiento establecido en el artículo 14 del mismo decreto supremo, y tiene como consecuencia inmediata la exclusión del Proceso de Formalización Minera Integral.
19. El artículo 3 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, norma que establece disposiciones reglamentarias para el acceso y permanencia en el Registro
- AM



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA
RESOLUCIÓN N° 186-2021-MINEM/CM

Integral de Formalización Minera – REINFO, que regula las áreas para la actividad minera de los sujetos de formalización inscritos en el REINFO, señalando que se consideran áreas restringidas para el desarrollo de actividades mineras en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral, las siguientes: a) Áreas establecidas en el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1336; b) Áreas autorizadas para la realización de actividad minera, otorgadas por la autoridad competente; c) Áreas que cuenten con un instrumento de gestión ambiental aprobado y vigente, incluyendo los Planes de Cierre, los Instrumentos de Gestión Ambiental Correctivo (en adelante, IGAC) o los Instrumentos de Gestión Ambiental para la Formalización de las Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (en adelante, IGAFOM); d) Áreas de pasivos ambientales identificadas por la autoridad competente, conforme a la normativa vigente; y, e) Otras de acuerdo a la legislación vigente.

20. El numeral 4.3 del artículo del Decreto Supremo N° 001-2020-EM que regula la publicación de la inscripción en el REINFO, señalando que el Ministerio de Energía y Minas publica en su portal web institucional la inscripción de la persona natural o persona jurídica en el REINFO.
21. El artículo 6 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, que regula el procedimiento de oposición a la inscripción en el REINFO, señalando: 6.1 La oposición es el procedimiento por el cual un tercero legitimado cuestiona la validez de la inscripción en el REINFO al amparo del citado decreto supremo, por haberse efectuado dentro de las áreas restringidas previstas en los literales b) o c) del artículo 3 de la misma norma y tiene por objeto la revocación de la inscripción cuestionada.
22. El numeral 6.2 del artículo 6 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM que señala que la oposición es presentada por el titular de una concesión minera, el titular de un proyecto minero, el minero formalizado o aquel minero inscrito en el REINFO, completando el formato de solicitud a través de la Ventanilla Virtual del Ministerio de Energía y Minas y acreditando su petición con la siguiente documentación: autorización de inicio o reinicio de actividad minera, resolución de otorgamiento de certificación ambiental, o resolución de aprobación del instrumento de gestión ambiental. En el caso que dichos actos administrativos hayan sido emitidos por el Ministerio de Energía y Minas, el tercero afectado consigna en el formato de su solicitud el número de la resolución emitida.
23. El numeral 6.3 del artículo 6 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM que señala que el plazo para formular oposición es de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la inscripción en el REINFO a que se refiere el numeral 4.3 del artículo 4 de la citada norma.
24. El numeral 6.4 del artículo 6 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM que señala que una vez recibida la oposición, la Dirección General de Formalización Minera del Ministerio de Energía y Minas procede a su evaluación a fin de determinar si el derecho invocado es legítimo, y si la inscripción cuestionada comprende las áreas restringidas referidas por el oponente. El procedimiento de oposición es de evaluación previa y con silencio administrativo negativo, siendo el plazo máximo para resolver dicho procedimiento de treinta (30) días hábiles. De no encontrarse acreditada la oposición, la referida Dirección General emite el acto administrativo que rechaza de plano la petición. De



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 186-2021-MINEM/CM

comprobarse que la inscripción se efectuó en las áreas restringidas previstas en los literales b) o c) del artículo 3 de la misma norma, declara procedente la oposición y la revocación de la inscripción. El referido acto debe estar sustentado en un informe técnico y/o legal.

25. El numeral 8.3 del artículo 8 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM que establece que las Direcciones Regionales de Energía y Minas o las que hagan sus veces pueden realizar el procedimiento señalado en el párrafo anterior, respecto de las causales de exclusión contenidas en los numerales 13.1, 13.3, 13.8, 13.11 y 13.16 del artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM y literales a) y c) del numeral 8.1 del mismo artículo, debiendo remitir a la Dirección General de Formalización Minera del Ministerio de Energía y Minas los actos administrativos que resuelven excluir al minero inscrito en el REINFO, para su actualización en el referido registro.
26. El numeral 13.9 del artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, que establece disposiciones complementarias para la simplificación de requisitos y la obtención de incentivos económicos en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral, que incluye dentro de las causales de exclusión del Registro Integral de Formalización Minera el desarrollo de actividad minera en áreas que cuenten con resolución de inicio/reinicio de actividades de exploración, explotación y/o beneficio de minerales a nombre del minero informal o de persona distinta a dicho minero inscrito en el Registro Integral de Formalización Minera.
27. El artículo 14 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, referente al Procedimiento de la Verificación y/o Fiscalización, que establece lo siguiente:
- 14.1 El resultado de la verificación y/o fiscalización de gabinete y/o de campo, según corresponda, está contenido en un informe técnico y/o legal elaborado por la Dirección General de Formalización Minera. 14.2 Si el informe técnico y/o legal concluye que la información contenida en el Registro Integral de Formalización Minera es conforme y/o que el sujeto no se encuentra bajo las causales de exclusión descritas en el artículo anterior, la Dirección General de Formalización Minera traslada dicho informe al minero informal para su conocimiento, sin perjuicio de que, en el caso de la fiscalización, puedan programarse actuaciones similares posteriores. 14.3 Si el informe técnico y/o legal concluye que la información contenida en el Registro Integral de Formalización Minera presumiblemente carece de veracidad y/o que el sujeto se encuentra bajo alguna de las causales de exclusión descritas en el artículo anterior, la Dirección General de Formalización Minera, a través de un acto administrativo, otorga al minero informal un plazo de cinco días hábiles para que realice el descargo correspondiente. 14.4 Vencido el plazo referido en el párrafo 14.3 anterior y con el respectivo descargo o sin él, la Dirección General de Formalización Minera emite la resolución directoral que resuelve el procedimiento determinando, de corresponder, la exclusión del minero informal. El plazo para expedir la resolución que resuelve el presente procedimiento es de treinta días hábiles, salvo los casos en los que se haya efectuado una verificación y/o fiscalización en campo para lo cual puede ampliarse el plazo para resolver hasta por un máximo de treinta días hábiles. 14.5 Las resoluciones directorales de la Dirección General de Formalización Minera que resuelven las exclusiones pueden ser materia de impugnación, de conformidad



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 186-2021-MINEM/CM

a lo establecido en el artículo 154 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM; 14.6. El minero informal excluido debe suspender su actividad minera y está sujeto a las medidas y/o sanciones de carácter administrativo, civil y/o penal, de corresponder. 14.7 Las resoluciones directorales que determinan la exclusión del minero informal, son puestas en conocimiento del Ministerio Público y de la Policía Nacional del Perú, con la finalidad de que las entidades públicas mencionadas actúen de acuerdo a sus competencias.

28. El artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que establece que la concesión minera obliga a su trabajo, obligación que consiste en la inversión para la producción de sustancias minerales.
29. El artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que señala que la concesión minera otorga a su titular el derecho a la exploración y explotación de los recursos minerales concedidos, que se encuentren dentro de un sólido de profundidad indefinida, limitado por planos verticales correspondientes a los lados de un cuadrado, rectángulo o poligonal cerrada, cuyos vértices están referidos a coordenadas Universal Transversal Mercator (UTM). La concesión minera es un inmueble distinto y separado del predio donde se encuentre ubicada.
30. El artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que señala que la concesión minera otorga a su titular un derecho real, consistente en la suma de los atributos que esta Ley reconoce al concesionario. Las concesiones son irrevocables, en tanto el titular cumpla las obligaciones que esta ley exige para mantener su vigencia.
31. El primer párrafo del artículo 38 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que establece que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 66 de la Constitución Política del Perú, por ley orgánica se fijan las condiciones de la utilización de los recursos naturales y su otorgamiento a particulares estableciéndose por lo tanto que la concesión minera obliga a su trabajo, obligación que consiste en la inversión para la producción de sustancias minerales.
32. El numeral 37.3 del artículo 37 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, que establece que el título de concesión minera no autoriza por sí mismo a realizar las actividades mineras de exploración ni explotación, sino que previamente el concesionario debe: a. Contar con la certificación ambiental emitida por la autoridad ambiental competente. b. Gestionar la aprobación del Ministerio de Cultura de las declaraciones, autorizaciones o certificados que son necesarios para el ejercicio de las actividades mineras. c. Obtener el permiso para la utilización de tierras mediante acuerdo previo con el titular del predio o la culminación del procedimiento de servidumbre. d. Obtener la autorización de actividades de exploración o explotación de la Dirección General de Minería o del Gobierno Regional correspondiente, entre otros. Esta precisión debe constar en el título de la concesión minera.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA
RESOLUCION N° 186-2021-MINEM/CM

V. ANALISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

- 11
33. Respecto al procedimiento de oposición regulado en el Decreto Supremo N° 001-2020-EM es importante señalar que, conforme al numeral 6.4 del artículo 6 del citado decreto supremo, para que la autoridad minera declare procedente la oposición debe comprobarse que la inscripción del sujeto de formalización en el REINFO se efectuó en las áreas restringidas previstas en los literales b) o c) del artículo 3 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM.
34. Revisado el expediente e informe que sustenta la resolución impugnada, se advierte que el recurrente en su solicitud, así como en el recurso de revisión, no señala las áreas restringidas del derecho minero "RAPI CUATRO" previstas en los literales b) o c) del artículo 3 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM en las que se encontrarían ubicadas las actividades mineras de Antonia Pelagia Espino Aguilar. Por lo tanto, esta instancia debe señalar que, en aplicación del Principio de Legalidad y conforme al debido procedimiento, debe declararse infundado el recurso de revisión interpuesto por el recurrente.
35. Respecto al argumento del recurso de revisión señalado en el punto 8 de la presente resolución, se debe señalar que la autoridad minera procedió a la inscripción de Antonia Pelagia Espino Aguilar al REINFO conforme a lo establecido en la Ley N° 31007, Ley que reestructura la inscripción en el Registro Integral de Formalización Minera de personas naturales o jurídicas que se encuentren desarrollando las actividades de explotación o beneficio en el segmento de pequeña minería y minería artesanal, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 17 de octubre de 2019.
36. Respecto al argumento del recurso de revisión señalado en el punto 9 de la presente resolución, se debe señalar que, conforme a los hechos señalados por el recurrente, la autoridad minera dispuso remitir la resolución impugnada a la DREM Ayacucho para que proceda con la fiscalización y comprobar la realización de actividades mineras de Antonia Pelagia Espino Aguilar en la concesión minera "RAPI CUATRO" y, de ser el caso, actuar conforme al numeral 8.3 del artículo 8 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM y determinar si Antonia Pelagia Espino Aguilar se encuentra dentro de las causales de exclusión contenidas en los numerales 13.1, 13.3, 13.8, 13.11 y 13.16 del artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM y artículo 8 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM.
37. Respecto a los argumentos del recurso de revisión señalados en los puntos 10, 11 y 12 de la presente resolución, se debe señalar que la autoridad minera emitió la resolución impugnada al amparo del artículo 6 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM que regula el procedimiento de oposición a las inscripciones al REINFO. Asimismo, debe señalarse al recurrente que esta instancia resuelve en aplicación de las normas vigentes, en protección de los derechos de los titulares de las concesiones mineras y administrados en general, debiendo precisarse que, en el presente caso, por mandato de la Ley N° 31007 se permitió la inscripción en el REINFO de personas naturales y jurídicas que realizan actividades mineras informales en concesiones mineras y por mérito a dicha inscripción ingresan al Proceso de Formalización Minera. Asimismo, sin perjuicio de lo antes señalado, el recurrente tiene, entre otros que le confieren las leyes, el derecho de informar a la DGFM y a la autoridad minera regional si
- CP
- 4
- HM



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 186-2021-MINEM/CM

el sujeto de formalización ubicado en su concesión minera se encuentra en alguna causal de exclusión establecida en el artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM y artículo 6 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM.

- 17
38. De otro lado, teniendo en cuenta lo señalado por el recurrente en la vista de causa, debe precisarse, conforme lo dispone el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que la concesión minera obliga al trabajo, es decir, que el titular minero tiene que realizar las actividades de exploración (inversión mínima) o explotación (producción mínima) y para tal efecto, además del título de concesión, se requiere contar con la certificación ambiental, obtener los permisos respectivos y la autorización de inicio de actividad. Sin embargo, en el caso del recurrente se advierte, según el Anexo I adjunto de las Declaraciones Anuales Consolidadas, que éste no ha realizado actividad minera en su concesión minera.
39. Con respecto a la documentación presentada por el recurrente, señalada en el numeral 14 de la presente resolución, se precisa que dichos documentos no habilitan el procedimiento administrativo de oposición al no contar con autorización de inicio de actividad o con la respectiva certificación ambiental, puesto que el IGAFOM no se encuentra aún aprobado.
40. Estando a lo antes expuesto, la oposición en el caso de autos no es procedente al no existir en el área del derecho minero "RAPI CUATRO" autorizaciones otorgadas por la autoridad minera o certificación ambiental, a fin de poderlas considerar como áreas restringidas para el desarrollo de actividades mineras en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral, conforme lo señala el inciso b y c del artículo 3 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM. Sin embargo, este colegiado hace notar al recurrente que la resolución objeto de impugnación dispone, además, que se derive a la Dirección Regional de Energía y Minas de Ayacucho a efecto de que, conforme a sus competencias, proceda a la fiscalización de la señora Antonia Pelagia Espino Aguilar en el referido derecho minero y, de corresponder, actuar según lo establecido en el numeral 8.3 del artículo 8 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM. En ese sentido, Francisco José Nicolini Iglesias puede hacer valer su derecho a través del procedimiento administrativo de exclusión, conforme lo señalan los artículos 13 y 14 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM.
- 4

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por Francisco José Nicolini Iglesias contra la resolución de fecha 11 de marzo de 2020 de la Dirección General de Formalización Minera, que resuelve rechazar la oposición presentada contra Antonia Pelagia Espino Aguilar respecto a la inscripción en el REINFO del derecho minero "RAPI CUATRO", la que debe confirmarse.

Estando con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;



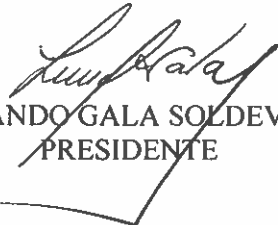
MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 186-2021-MINEM/CM

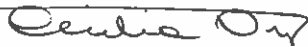
SE RESUELVE:

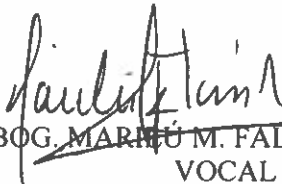
Declarar infundado el recurso de revisión formulado por Francisco José Nicolini Iglesias contra la resolución de fecha 11 de marzo de 2020 de la Dirección General de Formalización Minera, que resuelve rechazar la oposición presentada contra Antonia Pelagia Espino Aguilar respecto a la inscripción en el REINFO del derecho minero "RAPI CUATRO", la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. CECILIA E. SANCHEZ ROJAS
VICE-PRESIDENTA


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL


ABOG. MARIÚ M. FALCON ROJAS
VOCAL


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (e)



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA
RESOLUCIÓN N° 186-2021-MINEM/CM

VOTO SINGULAR

EL SEÑOR VOCAL ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS EMITE SU VOTO SINGULAR EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Escrito N° 3017055, de fecha 30 de enero de 2020, Francisco José Nicolini Iglesias, formula oposición contra la inscripción en el Registro Integral de Formalización Minera (REINFO) de Antonia Pelagia Espino Aguilar en el derecho minero "RAPI CUATRO", con código 010170103, ubicado en el distrito de Anco, provincia de Lamar, departamento de Ayacucho.
2. Mediante Informe N° 158-2020-MINEM/DGFM-REINFO, de fecha 11 de marzo de 2020, de la Dirección General de Formalización Minera (DGFM), se señala que Francisco José Nicolini Iglesias mediante el Escrito N° 3017055 formula oposición a la inscripción en el REINFO de Antonia Pelagia Espino Aguilar. Asimismo, se precisa que el Decreto Supremo N° 001-2020-EM establece disposiciones reglamentarias para el acceso y permanencia en el REINFO, el cual, a través de su artículo 6, establece un procedimiento de oposición a las inscripciones efectuadas en el referido registro en el marco de la Ley N° 31007.
3. El Informe N° 158-2020-MINEM/DGFM-REINFO señala, entre otros, que del análisis del Escrito N° 3017055 se aprecia que el mismo no cumple con los presupuestos que configuran el procedimiento de oposición establecido en el párrafo 6.1 y 6.2 del artículo 6 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM de manera que no se acredita la infracción de los literales b) o c) del artículo 3 de la norma en mención respecto a la inscripción en el REINFO de Antonia Pelagia Espino Aguilar. Asimismo, señala que al amparo del párrafo 6.4 del artículo 6 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM corresponde rechazar la oposición presentada por Francisco José Nicolini Iglesias respecto a la inscripción en el REINFO del derecho minero "RAPI CUATRO".
4. El Informe N° 158-2020-MINEM/DGFM-REINFO señala que teniendo en cuenta que en la oposición presentada se ha señalado que Antonia Pelagia Espino Aguilar no vendría realizando actividad minera dentro de la concesión minera "RAPI CUATRO" vulnerando así el párrafo 7.3 del artículo 7 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM que establece como una consecuencia de estar en el REINFO desarrollar actividad minera respetando los compromisos asumidos y los requisitos por los cuales fueron inscritos en el registro, corresponde derivar la documentación presentada a la Dirección Regional de Energía y Minas de Ayacucho (DREM Ayacucho) a fin de que conforme a sus competencias proceda a la fiscalización de la minera en vías de formalización y, de corresponder, actuar según lo establecido en el párrafo 8.3 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM.
5. Mediante resolución de fecha 11 de marzo de 2020, la DGFM resuelve rechazar la oposición presentada por Francisco José Nicolini Iglesias contra Antonia Pelagia Espino Aguilar respecto a la inscripción en el REINFO del derecho minero "RAPI CUATRO" por incumplimiento de lo establecido en el párrafo 6.1 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA
RESOLUCIÓN N° 186-2021-MINEM/CM

6. Mediante Escrito N° 3040915 de fecha 29 de mayo de 2020, Francisco José Nicolini Iglesias interpone recurso de reconsideración contra la resolución de fecha 11 de marzo de 2020 de la DGFM.
7. Por Auto Directoral N° 043-2020-MINEM/DGFM, de fecha 10 de agosto de 2020, la DGFM resuelve conceder el recurso señalado en el considerando anterior y eleva los autos al Consejo de Minería. Dicho recurso fue remitido con Memo N° 815-2020-MINEM/DGFM, de fecha 31 de agosto de 2020.
8. Mediante Escrito N° 3142628 de fecha 03 de mayo de 2021, el recurrente adjunta información complementaria a su recurso de revisión.

II. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la resolución que resuelve rechazar la oposición formulada por Francisco José Nicolini Iglesias se emitió conforme a lo establecido en ley.

III. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

El recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

- 
9. Es titular de la concesión minera "RAPI CUATRO", tiene calificación como Pequeño Productor Minero y se encuentra inscrito en el REINFO. Asimismo, señala que la DGFM no debió permitir que personas ajenas al desarrollo de actividades mineras desfavorezcan sus derechos adquiridos ya que viene cumpliendo con sus obligaciones mineras como el pago de Derecho de Vigencia.
 10. Es falso que Antonia Pelagia Espino Aguilar este realizando actividades mineras en la concesión minera "RAPI CUATRO" por lo que ese hecho constituye causal de exclusión conforme al numeral 13.1 del artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM.
 11. La DGFM al rechazar su oposición basándose sola y exclusivamente en una norma legal no ha realizado un estudio previo de autos, interpretación sistemática de las normas e ignoró analizar el hecho que no suscribirá contrato de cesión o explotación con Antonia Pelagia Espino Aguilar por lo que dicha persona nunca culminará el proceso de formalización minera.
 12. Si bien la DGFM se ha basado en los párrafos 6.1 y 6.2 del artículo 6 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM dicho análisis adolece de inexactitudes ya que olvida que conforme los artículos 9 y 10 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, el titular del derecho minero tiene derechos consagrados por la norma minera como el derecho de exploración y explotación de los recursos minerales concedidos y la suma de sus atributos.
 13. Es evidente que la DGFM ha realizado una escasa interpretación sistemática de las normas y ello se evidencia en el desconocimiento del precedente administrativo de observancia obligatoria emitido por el Consejo de Minería mediante Resolución N° 503-2019-MINEM/CM caso parecido al que nos ocupa



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 186-2021-MINEM/CM

ya que dicha instancia reconoce que deben primar los derechos del titular minero sobre las pretensiones del sujeto a formalizar.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

14. El numeral 1 del artículo II del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que establece que la citada ley contiene normas comunes para las actuaciones de la función administrativa del Estado y, regula todos los procedimientos administrativos desarrollados en las entidades, incluyendo los procedimientos especiales.
15. El numeral 2 del artículo II del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que las leyes que crean y regulan los procedimientos especiales no podrán imponer condiciones menos favorables a los administrados que las previstas en la referida Ley.
16. El numeral 3 del artículo II del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que las autoridades administrativas, al reglamentar los procedimientos especiales, cumplirán con seguir los principios administrativos, así como los derechos y deberes de los sujetos del procedimiento, establecidos en la citada Ley.
17. El artículo III del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que dicha ley tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.
18. El sub numeral 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que regula el Principio de Legalidad, señalando que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
19. El sub numeral 1.15 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que regula el Principio de predictibilidad o de confianza legítima, señala que la autoridad administrativa brinda a los administrados o a sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener. Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos. La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA
RESOLUCION N° 186-2021-MINEM/CM

tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables.

20. El numeral 2 del artículo V del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que, entre otros, son fuentes del procedimiento administrativo: 2.1. Las disposiciones constitucionales; 2.2. Los tratados y convenios internacionales incorporados al Ordenamiento Jurídico Nacional; 2.3. Las leyes y disposiciones de jerarquía equivalente; 2.4. Los Decretos Supremos y demás normas reglamentarias de otros poderes del Estado; 2.10. Los principios generales del derecho administrativo.
21. El numeral 3 del artículo V del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que las fuentes señaladas en los numerales 2.7, 2.8, 2.9 y 2.10 sirven para interpretar y delimitar el campo de aplicación del ordenamiento positivo al cual se refieren.
22. El numeral 1.1 del artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.
23. El numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aplicable supletoriamente al procedimiento minero, que señala que son requisitos de validez de los actos administrativos, entre otros, la motivación, precisando que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
24. El artículo 61 del Texto Único Ordenado de la de la Ley N° 27444, que señala que para los efectos del cumplimiento de las disposiciones del Derecho Administrativo, se entiende por sujetos del procedimiento a: 1. Administrados: la persona natural o jurídica que, cualquiera sea su calificación o situación procedimental, participa en el procedimiento administrativo. Cuando una entidad interviene en un procedimiento como administrado, se somete a las normas que lo disciplinan en igualdad de facultades y deberes que los demás administrados; 2. Autoridad administrativa: el agente de las entidades que bajo cualquier régimen jurídico, y ejerciendo potestades públicas conducen el inicio, la instrucción, la sustanciación, la resolución, la ejecución, o que de otro modo participan en la gestión de los procedimientos administrativos.
25. El artículo 62 del Texto Único Ordenado de la de la Ley N° 27444, que establece que se consideran administrados respecto de algún procedimiento administrativo concreto: 1. Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos; 2. Aquellos que, sin haber iniciado el procedimiento, posean derechos o intereses legítimos que pueden resultar afectados por la decisión a adoptarse.
26. El numeral 71.1 del artículo 71 del Texto Único Ordenado de la de la Ley N° 27444, que regula la figura jurídica de los terceros administrados en el procedimiento administrativo, establece que si durante la tramitación de un procedimiento es advertida la existencia de terceros determinados no comparecientes cuyos derechos o intereses legítimos puedan resultar



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA
RESOLUCION N° 186-2021-MINEM/CM

afectados con la resolución que sea emitida, dicha tramitación y lo actuado les deben ser comunicados mediante citación al domicilio que resulte conocido, sin interrumpir el procedimiento.

27. El numeral 71.2 del artículo 71 del Texto Único Ordenado de la de la Ley N° 27444, que establece que, respecto de terceros administrados no determinados, la citación es realizada mediante publicación o, cuando corresponda, mediante la realización del trámite de información pública o audiencia pública, conforme a esta Ley.
28. El numeral 71.3 del artículo 71 del Texto Único Ordenado de la de la Ley N° 27444, que establece que los terceros pueden apersonarse en cualquier estado del procedimiento, teniendo los mismos derechos y obligaciones de los participantes en él.
29. El numeral 72.1 del artículo 72 del Texto Único Ordenado de la de la Ley N° 27444, que establece que la competencia de las entidades tiene su fuente en la Constitución y en la ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de aquéllas se derivan.
30. El párrafo 13.1 del artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM que establece que, entre otras, es causal de exclusión del REINFO no encontrarse desarrollando actividad minera. Asimismo, establece que la exclusión del minero informal del REINFO procede luego de efectuado el procedimiento establecido en el artículo 14 del mismo decreto supremo, y tiene como consecuencia inmediata la exclusión del Proceso de Formalización Minera Integral.
31. El artículo 1 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, norma que establece disposiciones reglamentarias para el acceso y permanencia en el REINFO, señala que dicha norma tiene por objeto establecer las disposiciones reglamentarias para la aplicación de la Ley N° 31007, respecto de las condiciones que deben cumplir las personas naturales o las personas jurídicas que desarrollan actividad de explotación y/o beneficio de pequeña minería y minería artesanal, a nivel nacional, para acceder al REINFO de acuerdo al procedimiento establecido en el Decreto Legislativo N° 1293; así como de aquellas condiciones y requisitos para la permanencia de los mineros inscritos a la fecha en el referido registro.
32. El artículo 2 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, que establece que son condiciones para acceder al REINFO, las siguientes: a) Ser persona natural o persona jurídica que desarrolla actividad de explotación y/o beneficio de pequeña minería o minería artesanal; b) Contar con inscripción en el Registro Único de Contribuyentes en renta de tercera categoría, en situación de activo y con actividad económica de minería; c) No desarrollar actividad en áreas restringidas para la actividad minera conforme lo establecido en el artículo 3 del presente Reglamento; d) No haber sido excluido del REINFO por incumplimiento de obligaciones ambientales y/o de seguridad y salud ocupacional; e) No encontrarse inscrito en el Padrón de Terceras Personas Naturales y Seleccionadores Manuales de Oro, creado conforme al Decreto Supremo N° 027-2012-EM y su modificatoria; f) No contar con sentencia condenatoria firme por delito de minería ilegal, lavado de activos conforme al



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA
RESOLUCIÓN N° 186-2021-MINEM/CM

Decreto Legislativo N° 1106 y sus modificatorias, o trata de personas; g) No ser persona inhábil para ejercer actividad minera, conforme a lo dispuesto por el Título Cuarto del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM.

33. El artículo 3 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, que establece que se consideran áreas restringidas para el desarrollo de actividades mineras en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral, las siguientes: a) Áreas establecidas en el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1336; b) Áreas autorizadas para la realización de actividad minera, otorgadas por la autoridad competente; c) Áreas que cuenten con un instrumento de gestión ambiental aprobado y vigente, incluyendo los Planes de Cierre, los Instrumentos de Gestión Ambiental Correctivo (en adelante, IGAC) o los Instrumentos de Gestión Ambiental para la Formalización de las Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (en adelante, IGAFOM); d) Áreas de pasivos ambientales identificadas por la autoridad competente, conforme a la normativa vigente; y, e) Otras de acuerdo a la legislación vigente.
34. El numeral 4.3 del artículo 4 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM que regula la Publicación de la inscripción en el REINFO, señalando que el Ministerio de Energía y Minas publica en su portal web institucional la inscripción de la persona natural o persona jurídica en el REINFO.
35. El artículo 6 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, que regula el procedimiento de oposición a la inscripción en el REINFO, señalando: 6.1 La oposición es el procedimiento por el cual un tercero legitimado cuestiona la validez de la inscripción en el REINFO al amparo del citado Decreto Supremo, por haberse efectuado dentro de las áreas restringidas previstas en los literales b) o c) del artículo 3 de la mencionada norma y tiene por objeto la revocación de la inscripción cuestionada.
36. El numeral 6.2 del artículo 6 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, que señala que la oposición es presentada por el titular de una concesión minera, el titular de un proyecto minero, el minero formalizado o aquel minero inscrito en el REINFO, completando el formato de solicitud a través de la Ventanilla Virtual del Ministerio de Energía y Minas y acreditando su petición con la siguiente documentación: autorización de inicio o reinicio de actividad minera, resolución de otorgamiento de certificación ambiental, o resolución de aprobación del instrumento de gestión ambiental. En el caso que dichos actos administrativos hayan sido emitidos por el Ministerio de Energía y Minas, el tercero afectado consigna en el formato de su solicitud el número de la resolución emitida.
37. El numeral 6.3 del artículo 6 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, que señala que el plazo para formular oposición es de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la inscripción en el REINFO a que se refiere el párrafo 4.3 del artículo 4 de la presente norma.
38. El numeral 6.4 del artículo 6 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, que señala que una vez recibida la oposición, la Dirección General de Formalización Minera del Ministerio de Energía y Minas procede a su evaluación a fin de determinar si el derecho invocado es legítimo, y si la inscripción cuestionada comprende las áreas restringidas referidas por el oponente. El procedimiento



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA
RESOLUCIÓN N° 186-2021-MINEM/CM

de oposición es de evaluación previa y con silencio administrativo negativo, siendo el plazo máximo para resolver dicho procedimiento de treinta (30) días hábiles. De no encontrarse acreditada la oposición, la referida Dirección General emite el acto administrativo que rechaza de plano la petición. De comprobarse que la inscripción se efectuó en las áreas restringidas previstas en los literales b) o c) del artículo 3 de la presente norma, declara procedente la oposición y la revocación de la inscripción. El referido acto debe estar sustentado en un informe técnico y/o legal.

39. El numeral 8.3 del artículo 8 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM que establece que las Direcciones Regionales de Energía y Minas o las que hagan sus veces pueden realizar el procedimiento señalado en el párrafo anterior, respecto de las causales de exclusión contenidas en los párrafos 13.1, 13.3, 13.8, 13.11 y 13.16 del artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM y literales a) y c) del párrafo 8.1 del presente artículo, debiendo remitir a la Dirección General de Formalización Minera del Ministerio de Energía y Minas los actos administrativos que resuelven excluir al minero inscrito en el REINFO, para su actualización en el referido registro.
40. El artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que señala que la concesión minera otorga a su titular el derecho a la exploración y explotación de los recursos minerales concedidos, que se encuentren dentro de un sólido de profundidad indefinida, limitado por planos verticales correspondientes a los lados de un cuadrado, rectángulo o poligonal cerrada, cuyos vértices están referidos a coordenadas Universal Transversal Mercator (UTM). La concesión minera es un inmueble distinto y separado del predio donde se encuentre ubicada.
41. El artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que señala que la concesión minera otorga a su titular un derecho real, consistente en la suma de los atributos que esta Ley reconoce al concesionario. Las concesiones son irrevocables, en tanto el titular cumpla las obligaciones que esta ley exige para mantener su vigencia.
42. El Artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que establece que la concesión minera otorga a su titular un derecho real, consistente en la suma de los atributos que esta ley reconoce al concesionario.
43. Artículo 127 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que establece que por el título de la concesión, el Estado reconoce al concesionario el derecho de ejercer exclusivamente, dentro de una superficie debidamente delimitada, las actividades inherentes a la concesión, así como los demás derechos que le reconoce esta Ley, sin perjuicio de las obligaciones que le correspondan.
44. El Reglamento de la Ley 27651, Ley de Promoción y Formalización de la Pequeña Minería y Minería Artesanal, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2002-EM, que establece que por el acuerdo o contrato de explotación el titular de un derecho minero autoriza a personas naturales o jurídicas a desarrollar actividad minera artesanal para extraer minerales en una parte o en el área total de su concesión minera, a cambio de una contraprestación. El acuerdo o contrato de explotación celebrado constituye un requisito alternativo a la



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 186-2021-MINEM/CM

tenencia de derechos mineros para acreditar la condición de Productor Minero Artesanal, según lo previsto en el artículo 91 del TUO.

45. El numeral 3.1 del artículo 3 del Decreto Legislativo 1293, Decreto Legislativo que declara de interés nacional la formalización de las actividades de la pequeña minería y minería artesanal dispone crear el proceso de formalización minera integral de la pequeña minería y minería artesanal, a cargo de las Direcciones y/o Gerencias Regionales de Energía y Minas, o de quienes hagan sus veces, en el marco de sus competencias.
46. El numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto Legislativo 1293, que establece que para la ejecución del proceso de formalización minera integral de la pequeña minería y minería artesanal se realizarán las siguientes medidas: 1. Creación del Registro Integral de Formalización Minera, el cual está a cargo de la Dirección General de Formalización Minera del Ministerio de Energía y Minas. Tiene por objeto identificar los sujetos comprendidos dentro del proceso de formalización minera integral; 2. Simplificación de los mecanismos administrativos para la formalización minera.
47. El artículo 3 del Decreto Legislativo 1336, Decreto Legislativo que establece disposiciones para el proceso de formalización minera integral, que regula los requisitos para la culminación de la formalización minera integral señalando en el numeral 3.1 que la formalización minera integral, puede ser iniciada o continuada, según sea el caso, por el sujeto inscrito en el REINFO que realiza su actividad cumpliendo con lo siguiente: 1. Aprobación del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal – (IGAFOM) o del Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo cuando corresponda; 2. Acreditación de Propiedad o Autorización de Uso del Terreno Superficial; 3. Acreditación de Titularidad, Contrato de Cesión o Contrato de Explotación respecto de la concesión minera.
48. El artículo 1 de la Ley N° 31007, Ley que reestructura la inscripción en el Registro Integral de Formalización Minera de personas naturales o jurídicas que se encuentren desarrollando las actividades de explotación o beneficio en el segmento de pequeña minería y minería artesanal, que establece que dicha ley tiene por objeto la reestructuración de la inscripción en el REINFO de personas naturales o jurídicas que se encuentren desarrollando las actividades de explotación o beneficio en el segmento de pequeña minería y minería artesanal.
49. El artículo 2 de la Ley N° 31007, que establece que forman parte del REINFO, las personas naturales o jurídicas que desarrollen la actividad minera de explotación y/o beneficio. Los requisitos para el acceso y permanencia en el registro referido son establecidos por el Ministerio de Energía y Minas, a través de las disposiciones reglamentarias que se emitan.

V. ANALISIS DE LA CUESTION CONTROVERTIDA

A. NORMAS APLICADAS POR LA AUTORIDAD MINERA



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 186-2021-MINEM/CM

50. Revisado el expediente e Informe que sustenta la resolución impugnada se advierte que la autoridad minera señala que el recurrente en la oposición formulada contra la inscripción de Antonia Pelagia Espino Aguilar en el REINFO no ha indicado las áreas restringidas del derecho minero RAPI CUATRO, previstas en los literales b) o c) del artículo 3 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, en las que se encontraría ubicada las actividades mineras de Antonia Pelagia Espino Aguilar, motivo por el cual resuelve rechazar la oposición presentada por Francisco José Nicolini Iglesias titular del derecho minero RAPI CUATRO.
51. En el presente caso la autoridad minera señala que el acto administrativo impugnado se motiva en lo establecido en la Ley N° 31007, Ley que reestructura la inscripción en el REINFO de personas naturales o jurídicas que se encuentren desarrollando las actividades de explotación o beneficio en el segmento de pequeña minería y minería artesanal, y Decreto Supremo N° 001-2020-EM, norma que establece disposiciones reglamentarias para el acceso y permanencia en el REINFO.

B. DERECHOS DEL TITULAR DE UNA CONCESION MINERA Y DEL SUJETO DE FORMALIZACIÓN MINERA INSCRITO EN EL REINFO

52. En el presente caso, se advierte dos administrados con derechos de naturaleza minera: a) el titular de la concesión minera "RAPI CUATRO" derecho minero otorgado al amparo del TUO de la Ley General de Minería y b) el sujeto de formalización, figura jurídica creada por las normas de formalización minera, entre ellas la Ley N° 31007 y Decreto Supremo N° 001-2020-EM.
53. Respecto al sujeto de formalización debe señalarse que la incorporación del sujeto de formalización en el REINFO por parte de la DGFM se convierte en un título habilitante que otorga derechos y obligaciones al sujeto de formalización, y entre ellos el derecho a continuar realizando actividades mineras informales en concesiones mineras de terceros hasta que cumpla, dentro de los plazos otorgados, con los requisitos establecidos en las normas del Proceso de Formalización Minera Integral.
54. Respecto al titular de la concesión minera debe señalarse que, conforme al marco jurídico, tiene derechos consagrados por las normas mineras, entre otros, por artículos 9, 10 y 127 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, como es el derecho a ejercer exclusivamente la exploración, explotación, beneficio y comercialización de los recursos minerales concedidos que se encuentren dentro de un sólido de profundidad indefinida, limitado por planos verticales correspondientes a los lados de un cuadrado, rectángulo o poligonal cerrada, cuyos vértices están referidos a coordenadas Universal Transversal Mercator (UTM) y la suma de los atributos que el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería reconoce al concesionario minero. En ese mismo sentido debe señalarse que el titular de una concesión tiene el derecho, precisamente la libertad individual de afectar el área de su concesión minera, mediante la cesión de todo o parte de su derecho minero mediante un contrato de cesión minera o mediante un contrato de explotación con un Pequeño Productor Minero o Minero Artesanal.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA
RESOLUCIÓN N° 186-2021-MINEM/CM

C. LA LEY N° 31007 Y EL DECRETO SUPREMO N° 001-2020-EM

55. Conforme al artículo 1 y 2 de la Ley N° 31007, dicha norma apertura el REINFO a nuevas inscripciones, no mencionándose en ella los requisitos para el acceso y permanencia en el registro de los nuevos registrados, encargando al Ministerio de Energía y Minas - MINEM, que mediante Decreto Supremo los establezca. Asimismo, es importante precisar que en ningún extremo la Ley N° 31007 restringe, limita o suspende los derechos de los titulares de concesiones mineras otorgados al amparo del TUO de la Ley General de Minería.

56. El MINEM emite el Decreto Supremo N° 001-2020-EM estableciendo en su artículo 2 las condiciones para acceder al REINFO, siendo una de ellas no desarrollar actividad en áreas restringidas para la actividad minera, y en su artículo 3 define las áreas restringidas para el desarrollo de actividades mineras en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral, literales a), b), c), d) y e). Asimismo, es importante destacar que en los literales a), c) y d) se señalan claramente las áreas restringidas, lo que no ocurre en los literales b) (Áreas autorizadas para la realización de actividad minera, otorgadas por la autoridad competente) y e) (Otras de acuerdo a la legislación vigente), los cuales son genéricos y abiertos a interpretaciones.



57. Al respecto cabe destacarse que la concesión minera es un área autorizada para realizar actividad minera, la misma que se materializará cuando su titular cumpla con obtener todos los permisos que la ley exige para el inicio de dicha actividad. (artículo. 9 y 127 del TUO de la Ley de Minería).

58. Asimismo, es necesario precisar que para que un tercero pueda disponer parte o toda el área de una concesión minera debidamente titulada debe celebrar un contrato de cesión minera con el titular de dicha concesión minera. En ese mismo sentido puede observarse que, conforme a la Ley 27651 y su Reglamento, se reconoce que, a través del contrato de explotación, el titular de la Concesión Minera pueda otorgar el derecho de realizar actividades mineras, dentro de una superficie debidamente delimitada, a pequeños productores mineros o productores mineros artesanales.

59. El reconocimiento de los derechos señalados en el considerando anterior se mantiene vigente a la fecha. En ese mismo sentido es importante señalar que, en el Proceso de Formalización Minera es un requisito de estricto cumplimiento la acreditación de la titularidad, contrato de cesión o contrato de explotación de la concesión minera donde realizan sus actividades mineras los sujetos de formalización para que puedan obtener la autorización de inicio de operaciones y culminar su proceso de formalización minera integral, conforme a lo establecido en el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1336.

D. JERARQUIA E INTERPRETACION SISTEMATICA DE LA LEY GENERAL DE MINERÍA, LEY N° 31007, LEY N° 27444 Y DECRETO SUPREMO 001-2020-EM

60. En el presente caso, el proyecto de resolución se ha elaborado aplicando únicamente la Ley N° 31007 y su reglamento el Decreto Supremo N° 001-2020-EM, no se ha tenido en cuenta la vigencia de otras normas legales que



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA
RESOLUCIÓN N° 186-2021-MINEM/CM

reconocen a los titulares de concesiones mineras los derechos que le otorga el Título de Concesión Minera establecidos en la Ley General de Minería.

61. Respecto a los reglamentos como fuente del procedimiento administrativo, cabe precisar que Juan Carlos Morón Urbina, en su libro Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Tomo I, Décima Cuarta Edición, junio 2019, p. 159 señala que: "En este marco, el reglamento es una norma idónea para precisar, desarrollar, pormenorizar o complementar en lo indispensable una disposición legal para asegurar su ejecución, pero no puede modificar, suspender, desnaturalizar, limitar o corregir una ley, ni tampoco para limitar derechos ciudadanos o situaciones jurídicas favorables que la ley establece, o ampliar o endurecer las obligaciones o situaciones desfavorables".
62. El Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, Ley N° 31007, Ley N° 27444 y Decreto Supremo 001-2020-EM son normas que deben ser interpretadas de forma sistemática, es decir, la interpretación y aplicación de dichas normas debe ser acorde y dentro del contexto de las normas del sector minero glosadas en la presente resolución al advertirse que el acto administrativo o decisión final de la autoridad minera en el citado procedimiento de oposición puede afectar derechos e intereses de terceros administrados que se encuentran amparados por leyes vigentes. En consecuencia, el citado Decreto Supremo 001-2020-EM no puede contraponerse o limitar los derechos de los titulares de concesiones mineras consagrados en el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.
63. La DGFM al emitir un pronunciamiento únicamente en el marco de la Ley 31007 y el Decreto Supremo N° 001-2020-EM, sin tener en cuenta otras normas vinculadas a la actividad minera y al proceso de formalización minera, estaría desconociendo los derechos del titular de una concesión minera y estaría permitiendo el ingreso de terceros a las áreas de derechos mineros vigentes, hecho que va en contra la estabilidad jurídica minera y la predictibilidad que establece que la autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente.
64. Asimismo, debe mencionarse que el Decreto Supremo N° 001-2020-EM que establece las áreas restringidas para el desarrollo de actividades mineras en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral, es una norma de menor jerarquía que la Ley General de Minería, Decreto Legislativo 1336 y Ley 27651, normas que reconocen el derecho de los titulares de concesiones mineras. Además, debe reiterarse que en ningún extremo la Ley N° 31007 se restringe, limita o suspende los derechos de los titulares de concesiones mineras otorgados al amparo del TUO de la Ley General de Minería.
65. Además debe señalar que, conforme a la interpretación sistemática de las normas mineras y administrativas señaladas en la presente resolución, dentro de las áreas restringidas señaladas en el literal e) del artículo 3 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, deben ser consideradas las concesiones mineras debidamente tituladas y vigentes ya que dichas concesiones mineras otorgan derechos que se encuentran vigentes de acuerdo a la legislación minera y que la única forma de afectar el uso de las áreas concedidas por el Estado Peruano es a través de un contrato de cesión y/o contrato de explotación minera.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA
RESOLUCIÓN N° 186-2021-MINEM/CM

66. Por lo tanto, conforme a los considerandos y normas glosadas en la presente resolución, se debe considerar como áreas restringidas señaladas en el literal e) del artículo 3 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, a las áreas de las concesiones mineras debidamente tituladas y vigentes.

E. SUJETOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE OPOSICION REGULADO POR EL DECRETO SUPREMO N° 001-2020-EM

67. En el presente caso, conforme artículo 62 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, se advierte dos administrados: a) el titular de la concesión minera "RAPI CUATRO" y b) Antonia Pelagia Espino Aguilar, sujeto de formalización, figura jurídica creada por las normas de formalización minera.

68. El procedimiento de oposición a la inscripción en el REINFO, regulado por el Decreto Supremo 001-2020-EM, establece que la oposición puede ser presentada por el titular de una concesión minera, el titular de un proyecto minero, el minero formalizado o aquel minero inscrito en el REINFO, completando el formato de solicitud a través de la Ventanilla Virtual del Ministerio de Energía y Minas y acreditando su petición con la siguiente documentación: autorización de inicio o reinicio de actividad minera, resolución de otorgamiento de certificación ambiental, o resolución de aprobación del instrumento de gestión ambiental

69. La presentación de la oposición por parte de los titulares señalados en el numeral 6.2 del artículo 6 del Decreto Supremo 001-2020-EM, entre ellos los titulares de concesiones mineras, se encuentra supeditada a que tengan acceso al portal web del Ministerio de Energía y Minas para que verifique si existen mineros informales que se hayan inscrito en el REINFO dentro de su concesión minera y presentar su oposición dentro del plazo de (30) días hábiles, contados a partir de la inscripción del sujeto de formalización en el REINFO, conforme lo señala el numeral 6.3 del artículo 6 del citado reglamento.

70. Analizado y revisado los efectos legales de la inscripción en el REINFO y el procedimiento administrativo de oposición a la inscripción en el REINFO, regulado por el Decreto Supremo 001-2020-EM, debe señalarse que, conforme al artículo 61 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, los sujetos del citado procedimiento administrativo son el minero informal (administrado) que se inscribe en el REINFO, autoridad minera (autoridad administrativa) y, conforme al numeral 2 del artículo 62 y al artículo 71 de la ley antes mencionada, se puede advertir un tercero administrado (titular de una concesión minera, el titular de un proyecto minero, el minero formalizado o aquel minero inscrito en el REINFO) cuya participación en el procedimiento administrativo de oposición se encuentra supeditada a que tenga acceso al portal web del Ministerio de Energía y Minas para que verifique si existen mineros informales que se hayan inscrito en el REINFO.

71. Respecto, a lo señalado en el considerando anterior, debe señalarse, que conforme al numeral 71.1 del artículo 71 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, norma que es aplicable a los procedimientos especiales creados por las entidades públicas como es el caso de la DGFM, el tercer administrado debe ser debidamente notificado en su domicilio del procedimiento que podría



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA
RESOLUCIÓN N° 186-2021-MINEM/CM

afectar sus derechos y este trámite de notificación no puede ser sustituido por una publicación en la página web ya que en caso de titulares de concesiones mineras las autoridades mineras tienen acceso a través del SIDEMCAT a los datos y direcciones de los titulares de las concesiones mineras.

72. Por lo tanto, cualquier procedimiento administrativo iniciado por un sujeto de formalización que podría afectar el derecho minero otorgado por el Estado Peruano a través del INGEMMET debe cumplir con el debido procedimiento como la participación del titular de la concesión minera como tercero administrado y debe ser notificado conforme a lo establecido en el numeral 71.1 del artículo 71 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.
73. En el presente caso, en el procedimiento de oposición, regulado por Decreto Supremo 001-2020-EM, se advierte que la Dirección General de Formalización Minera, no está cumpliendo con lo establecido en el numeral 2 del artículo II del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que las leyes que crean y regulan los procedimientos especiales no podrán imponer condiciones menos favorables a los administrados que las previstas en la Ley N° 27444. Asimismo, se advierte el incumplimiento de lo establecido en el numeral 3 del artículo II del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que las autoridades administrativas, al reglamentar los procedimientos especiales, cumplirán con seguir los principios administrativos, así como los derechos y deberes de los sujetos del procedimiento, establecidos en la presente Ley.
74. En consecuencia, el procedimiento administrativo de oposición regulado en el Decreto Supremo 001-2020-EM, conforme a lo establecido en el numeral 71.1 del artículo 71 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, debe ser notificado a los terceros administrados (los titulares señalados en el numeral 6.2 del artículo 6 del Decreto Supremo 001-2020-EM) que podrían ver afectados sus derechos con la inscripción de los sujetos de formalización al REINFO realizadas al amparo de la Ley N° 31007. Además, debe notificarse a los sujetos de formalización la oposición presentada por los titulares señalados en el numeral 6.2 del artículo 6 del Decreto Supremo 001-2020-EM para que, de ser el caso, presenten sus descargos respectivos a la oposición presentada por el titular del derecho minero y puedan ejercer su derecho de defensa.
75. Asimismo, debe precisarse que a partir de la debida notificación se inicia el cómputo de los 30 días hábiles para presentar la oposición a la inscripción en el REINFO conforme lo establece el numeral 6.1 del artículo 6 del Decreto Supremo 001-2020-EM, y, de ser el caso, proseguir dicho procedimiento conforme a ley.
76. Finalmente, cabe destacarse que mediante el Escrito N° 3142628 de fecha 03 de mayo de 2021, mencionado en el numeral 11 del presente voto singular, el recurrente adjunta información complementaria referente a estudio geológico y económico del Proyecto Minero "RAPI CUATRO" ubicado en su concesión minera del mismo nombre, efectuado en octubre de 2019, estudio que comprende análisis, geológico mineralógico, muestreo, ensayos químicos y pruebas metalúrgicas orientadas a establecer el potencial geo-económico del yacimiento, asimismo adjunta copia de contrato de servidumbre del terreno superficial suscrito con la Comunidad Campesina de Anyay donde emplaza el



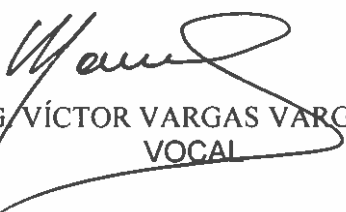
MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA
RESOLUCIÓN N° 186-2021-MINEM/CM

citado proyecto minero, adjunta además copia de ficha electrónica de la Ventanilla Única de Formalización Minera de la DGFM de fecha 01 de mayo de 2021 referente al estado del trámite de su Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de la Pequeña Minería y Minería Artesanal (IGAFOM) en los aspectos correctivo y preventivo; información que acredita el interés e inversiones efectuadas por el recurrente para concretar la formalización de sus actividades mineras en su concesión "RAPI CUATRO", inversiones que se verían afectadas en caso se permita el ingreso de terceros al interior de su concesión minera y al área de su proyecto minero.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, mi voto es que se debe declarar la nulidad de la resolución de fecha 11 de marzo de 2020 de la DGFM, reponiendo la causa el estado que la DGFM, conforme al numeral 71.1 del artículo 71 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, notifique al recurrente de la inscripción de Antonia Pelagia Espino Aguilar al REINFO y presentada o no la oposición a la inscripción en el REINFO proceda de acuerdo a los considerandos expuestos y conforme a ley.

Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.



ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL

De lo que doy fe.



ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (e)